



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0483/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2020-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Sentencia núm. TSE-782-2020 dictada por el Tribunal Superior Electoral del veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2020-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Sentencia núm. TSE-782-2020 dictada por el Tribunal Superior Electoral del veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión

La Sentencia núm. TSE-782-2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo que a continuación se transcribe:

*PRIMERO: RECHAZAR el medio de inadmisión planteado por la parte co-demandada Partido Cívico Renovador (PCR) mediante escrito depositado el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), fundado en la falta de objeto, por carecer de méritos jurídicos.*

*SEGUNDO: ADMITIR en cuanto a la forma la demanda en nulidad incoada el veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020) por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Resolución 68-2020, sobre declaración de ganadores de las candidaturas de Diputados por Provincias y Circunscripciones Territoriales, Diputados Nacionales por acumulación de votos y Diputados Representantes de la comunidad dominicana en el exterior en las elecciones extraordinarias generales presidenciales celebradas el 5 de julio del 2020, para el período constitucional 2020-2024, proceso en el cual figuran como demandados la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Cívico Renovador (PCR), por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.*

Expediente núm. TC-04-2020-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Sentencia núm. TSE-782-2020 dictada por el Tribunal Superior Electoral del veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*TERCERO: RECHAZAR en cuanto al fondo la indicada impugnada por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada resolución en el aspecto atacado, en virtud de que:*

- a) Las disposiciones de la Ley núm. 37-10 sobre Elección de Diputados Nacionales, fueron derogadas, sustituidas o modificadas expresamente por la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, según consta en el artículo 292 de esta última;*
- b) La Ley núm. 15-19, antes referida, consagró cuatro (4) niveles de elección (presidencial, senatorial, diputaciones y municipal), produciendo con ello un cambio legislativo con relación al régimen consagrado en la derogada Ley núm. 275/97, en el que sólo se reconocían tres (3) niveles de elección y el nivel congressional aludía a la elección conjunta de Senadores y Diputados;*
- c) En lo que concierne al nivel de diputaciones, la vigente Ley núm. 15-19 señala en su artículo 92.8 que este “se refiere a la elección conjunta de diputados por demarcación territorial, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior”, sin que se incluya en este a los Senadores;*
- d) Mediante sentencia TC/0375/19 el Tribunal Constitucional de la República eliminó el denominado “voto de arrastre” entre Diputados y Senadores y para justificar esa medida señaló, entre otras cosas, que “la Cámara de Diputados y el Senado de la República no tienen entre si una relación de desconcentración orgánica, sino que constituyen dos cuerpos separados que conforman, en conjunto, un órgano mixto, esto es, el Congreso Nacional, por lo que es factible la posibilidad jurídica de la separación de las boletas escoger a los senadores y diputados”;*
- e) Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución agregó que “al tratarse de cargos de electivos [sic] elegidos mediante sistemas de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*escrutinio distintos, existen razones válidas considerar [sic] que la expresión de la voluntad popular respecto de las candidaturas de uno y otro órgano del Congreso Nacional debe corresponder a un ejercicio libre de escogencia separada entre los candidatos a senadores y diputados de preferencia de los electores”;*

*f) Finalmente, el Tribunal Constitucional estableció que, como “consecuencia de la presente declaratoria de inconstitucionalidad, los poderes públicos y órganos del Estado competentes están obligados a proceder a la revisión de las normas y los actos dictados en ejecución o aplicación de la disposición declarada inconstitucional y adecuar los mismos a las consecuencias derivadas de la presente decisión, sin que en modo alguno ello implique afectar la seguridad jurídica que resulta de los procesos electorales ya consumados”;*

*g) Con base en las disposiciones normativas y el precedente constitucional vinculante antes referidos, la Junta Central Electoral (JCE) dictó la Resolución 58-2020 sobre votación y resultados separados entre niveles de elección en las elecciones extraordinarias generales del cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual dispuso, entre otras cosas, que en el caso de los Diputados Nacionales se tomaría en cuenta únicamente la votación partidaria recibida en el nivel de elección de diputaciones;*

*h) En consecuencia, al solo considerar la votación recibida por los partidos políticos en el nivel de diputaciones para la asignación de los Diputados Nacionales, la Junta Central Electoral (JCE) actuó conforme a la normativa vigente y al precedente constitucional antes referido;*

*i) Las resoluciones que dicta la Junta Central Electoral (JCE) con miras a determinado proceso electoral sólo tienen aplicación en el respectivo proceso electivo, sin que sus efectos puedan extenderse a los subsiguientes procesos electorales;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*j) Las elecciones del cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020) fueron celebradas al amparo de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, cuyo párrafo único del artículo 269, relativo a la asignación de los escaños para los Diputados Nacionales, prevé que “las alianzas o coaliciones de partidos se interpretarán como única y sola entidad”, por lo que la Junta Central Electoral (JCE) actuó correctamente al sumar los votos individuales obtenidos por el Partido Cívico Renovador (PCR) en el nivel de diputados en el marco de sus alianzas en dicho nivel, pues independientemente de estar aliado a otras organizaciones en el nivel de diputados por demarcación territorial, dichos votos le corresponden a título individual para la asignación de los Diputados por acumulación de votos.*

*CUARTO: COMPENSAR las costas por tratarse de un asunto contencioso-electoral.*

*QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea notificada a las partes en litis y a la Junta Central Electoral (JCE), vía Secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.*

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante la comunicación TSE-INT-2020-006776, del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.

Por su parte, la decisión objeto del presente recurso de revisión fue notificada a la parte recurrida, Junta Central Electoral, mediante las comunicaciones TSE-INT-2020-006775 y TSE-INT-2020-00677, ambas del cuatro (4) de septiembre



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veinte (2020), emitidas por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el Partido Revolucionario Moderno, el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), contra la Sentencia TSE-782-2020, del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Superior Electoral, el cual fue remitido a este tribunal el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Mediante la comunicación TSE-INT-2020-007044, del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), emitida por la Secretaria General del Tribunal Superior Electoral, fue notificado el indicado recurso a la recurrida, Junta Central Electoral.

Asimismo, el indicado recurso de revisión fue notificado al Partido Cívico Renovador (PCR), mediante la comunicación TSE-INT-2020-007077, del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Electoral.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

Expediente núm. TC-04-2020-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Sentencia núm. TSE-782-2020 dictada por el Tribunal Superior Electoral del veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020) el Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia TSE-782-2020. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*a. Con base en las disposiciones normativas y el precedente constitucional vinculante antes referidos, la Junta Central Electoral (JCE) dictó la Resolución núm. 58-2020, sobre votación y resultados separados entre niveles de elección en las elecciones extraordinarias generales del cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se dispuso, entre otras cosas, que en el caso de los Diputados Nacionales se tomaría en cuenta únicamente la votación partidaria recibida en el nivel de elección de diputaciones.*

*b. En razón de lo antedicho, deviene en un despropósito pretender que la adjudicación de los escaños de Diputados Nacionales por acumulación de votos se produzca tomando en cuenta la votación obtenida por los partidos políticos a nivel de Diputados y Senadores pues, como se ha dicho, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y el precedente constitucional precitado, los mismos forman niveles de elección distintos, lo cual tiene efectos sistémicos, pues repercute en la formulación y suscripción de las alianzas y en el ejercicio del derecho al sufragio activo. En consecuencia, al solo considerar la votación recibida por los partidos políticos en el nivel de diputaciones para la asignación de los Diputados Nacionales, la Junta Central Electoral (JCE) actuó conforme a la normativa vigente y al precedente constitucional señalado.*

*c. Lo anterior adquiere relevancia en términos de las alianzas que fragüen los partidos políticos, esto al tenor de las disposiciones actuales*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que rigen las alianzas electorales. Así las cosas, para mejor entendimiento del tema se hace necesario, en primer término, conocer el concepto de alianza que de conformidad con el artículo 2.2 de la Ley núm. 15-19 se trata de un acuerdo establecido entre dos o más partidos para participar conjuntamente en uno o más niveles de elección y en una o más demarcaciones electorales de acuerdo a lo que establece la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos por lo que las asociaciones políticas que pacten una alianza deben postular los mismos candidatos en el nivel de elección respectivo, teniendo la alianza así suscrita un fin esencialmente electoral.*

*d. Por su lado, los artículos 128, 129 y 130 de la Ley núm. 15-19 establecen lo siguiente:*

*Artículo 128 de la Ley 15-19. De las Alianzas y Coaliciones. La alianza o coalición de partidos tendrá siempre un carácter transitorio y, dentro de ella, cada uno de los partidos aliados o coaligados conserva su personería, limitada por el pacto de alianza o coalición a su régimen interior, a la conservación de sus cuadros directivos y a la cohesión de afiliados.*

*Párrafo. - Para la postulación de candidatos comunes y cualesquiera otros acuerdos, los partidos aliados o coaligados serán una sola entidad, con una representación común, igual a la de los otros partidos o alianzas de partidos, en las juntas electorales y colegios electorales.*

*Artículo 129. Pacto de alianzas y coaliciones. Las alianzas o coaliciones podrán pactarse con recuadro único y recuadro individual, solamente con respecto al partido que personifique la alianza en la boleta electoral.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 130.- Modalidades de alianzas. Las alianzas o coaliciones de partidos pueden producirse sólo dentro de las modalidades siguientes, sin que se permita en ningún caso el fraccionamiento del voto para candidatos de un mismo nivel:*

- 1. Para las candidaturas del nivel presidencial.*
  - 2. Para las candidaturas del país en el nivel senatorial.*
  - 3. Para las candidaturas del país en el nivel de diputados.*
  - 4. Para las candidaturas del país en el nivel municipal.*
  - 5. Para candidaturas congresionales o municipales en una o varias demarcaciones políticas*
- e. Por su parte, la derogada Ley núm. 275-97, respecto a las alianzas electorales, disponía lo que sigue:*

*Artículo 64.- DE LAS ALIANZAS Y COALICIONES. La alianza o coalición de partidos tendrá siempre un carácter transitorio y, dentro de ella, cada uno de los partidos aliados o coaligados conserva su personería, limitada por el pacto de alianza o coalición a su régimen interior, a la conservación de sus cuadros directivos y a la cohesión de afiliados. Para la postulación de candidatos comunes y cualesquiera otros acuerdos, los partidos aliados o coaligados serán una sola entidad, con una representación común, igual a la de los otros partidos, en las juntas electorales y colegios electorales.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*PARRAFO I.- Las alianzas o coaliciones podrán pactarse con recuadro único y recuadro individual, solamente con respecto al partido que personifique la alianza en la boleta electoral.*

*PARRAFO II.- Las alianzas o coaliciones de partidos pueden producirse sólo dentro de las modalidades siguientes, sin que se permita en ningún caso el fraccionamiento del voto para candidatos de un mismo nivel:*

- a) Para las candidaturas presidencial y vicepresidencial.*
- b) Para todas las candidaturas del país en los niveles congresionales y municipales.*
- c) Para todas las candidaturas del país de nivel congresional o municipal.*
- d) Para candidaturas congresionales o municipales en una o varias demarcaciones políticas.*

*f. A partir de lo expuesto, pueden formularse algunas conclusiones: (i) en primer lugar, que de conformidad con el artículo 130 de la Ley núm. 15-19, los partidos políticos pueden pactar alianzas para las candidaturas del nivel senatorial y de diputaciones de forma individual; (ii) en segundo lugar, que las alianzas formadas no pueden producir el fraccionamiento del voto y, de conformidad con el numeral 5 del artículo 92 de la Ley núm. 15-19, se denominará nivel de elección el que contiene candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas; (iii) en tercer lugar, que la "unidad e indivisibilidad" de las alianzas se considera por el nivel de elección que se efectúe, por tanto, para estas elecciones los partidos políticos podían pactar con asociaciones políticas distintas en el nivel de Senadores y de Diputados, al ser estos niveles de elección diferentes, lo que en el anterior régimen electoral estaba vedado, pues si en una circunscripción un partido político se aliaba a nivel de diputados*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*—para no producir el "fraccionamiento del voto"— el pacto de alianza tenía que contener la postulación común del candidato a Senador, por considerarse el nivel de Senadores y Diputados como un mismo nivel de elección, denominado "nivel congresual".*

*g. Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del numeral 2 del artículo 268 de la Ley núm. 15-19, en ningún caso un partido o agrupación política que celebre un pacto de alianza con otro u otros partidos para las provincias existentes, podrá pactar con otro partido o agrupación política diferente para el diputado por acumulación nacional. Y así, de conformidad con el contenido de la parte considerativa de la Resolución núm. 58-2020, de la Junta Central Electoral (JCE), esta lista podía ser depositada de manera individual o como parte de una alianza partidaria; empero, tal alianza no podía producirse para postular Diputados Nacionales con asociaciones políticas distintas a las que suscribieron tales alianzas a nivel de Diputados por circunscripción o demarcación electoral, lo que es un claro impedimento para que asociaciones políticas que concurrieron aliadas a nivel de Senadores pero no de Diputados pudieran aliarse o coaligarse para postular candidaturas de Diputados Nacionales por acumulación de votos.*

*h. Lo anterior en razón de que la alianza implica la unificación de candidaturas y por tanto, supone la prohibición paralela y simultánea de candidaturas distintas por parte de los partidos miembros. Por ello, suponer que la adjudicación de escaños de Diputados Nacionales por acumulación de votos -en el esquema legal actual- deba producirse en razón de los votos obtenidos por los partidos políticos o alianza de partidos a nivel de Senadores y Diputaciones, soslaya principios medulares de la formulación de las alianzas electorales y, en*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*consecuencia, deriva en una pretensión ilegítima y carente de asidero jurídico, pues supondría que los votos obtenidos por un partido o alianza de partidos a nivel Senatorial le sean sumados a un partido o alianza de partidos para adjudicar los Diputados Nacionales por acumulación de votos, sin que los primeros hayan concurrido aliados o coaligados en la postulación de los Diputados Nacionales.*

*i. En definitiva, pretender que la adjudicación de los escaños de Diputados Nacionales resulte de la votación obtenida por los partidos políticos o alianzas de partidos a nivel de Senadores y Diputados, no solo constituye un desconocimiento a la normativa jurídica vigente y a los principios que rigen las alianzas electorales, sino que también produciría una vulneración al derecho de los ciudadanos a votar, toda vez que, al tratarse de cargos electivos elegidos mediante fórmulas electorales distintas y postulados para someterse al escrutinio de la ciudadanía mediante boletas electorales separadas, existen razones válidas para considerar que la expresión de la voluntad popular respecto de las candidaturas de uno y otro órgano del Congreso Nacional correspondió al ejercicio libre de escogencia separada entre los candidatos a Senadores y Diputados de preferencia de los electores.*

*j. Ello significa, como puede colegirse, que no se ata -irrazonable e ilegalmente- el resultado de un nivel u otro, ni respecto a un determinado partido político y/o alianzas electorales respectivas, pues la voluntad del elector es ejercida de forma libre y -si así quisiere- puede fraccionar su voto al optar por candidatos de partidos distintos al Senado de la República y a la Cámara de Diputados. Se puede afirmar, por tanto, que la pretensión cifrada en el recurso de que se trata vulneraría el derecho al sufragio como una prerrogativa del derecho de ciudadanía previsto*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*por el artículo 22 de la Constitución y el derecho a elegir libremente el Senador y el Diputado de su preferencia, consagrado como prerrogativa por el artículo 77 de la Constitución respecto de la elección de los legisladores.*

*k. Del análisis conjunto de las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte que hay una relación de prelación para definir la adjudicación de los escaños de Diputados Nacionales, bajo el entendido de que se adjudican preferentemente a aquellos partidos que han obtenido no menos del uno por ciento (1 %) de los votos, pero que no han adquirido "representación", siendo la representación política el principio de la soberanía popular y la voluntad ciudadana expresada en el voto, aludiendo tal representación bajo la confección legal actual solo al nivel de "Diputados".*

*l. De modo que pretender la sumatoria de los votos de Diputados y Senadores, aludiendo a que los mismos forman un solo nivel (el "congresal") cercena el principio de "preferencia" legal y constitucional, pues no solo habría que tomar en cuenta si un instituto político o alianza de partidos políticos -que habiendo superado el umbral mínimo del uno por ciento (1 %) de los votos obtuvo representación— a nivel de Diputados, sino también a nivel de Senadores, para descartar o no si tiene el derecho de "adjudicación de Diputados Nacionales" de forma preferente, lo que a todas luces resultaría contradictorio, pues, por ejemplo, si un partido o alianza de partidos obtuvo representación a nivel senatorial pero no de diputados, a la luz de lo pretendido por la impetrante perdería el derecho de que se le asigne preferentemente un Diputado Nacional y si hay otras organizaciones políticas con mayor cantidad de votos pudiera perder el escaño que en principio le*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*corresponde para estar representado en la cámara baja, mezclando la confección de ambos órganos legislativos, lo cual, como se ha dicho y ha sostenido el Tribunal Constitucional, desborda los límites establecidos por el constituyente y soslaya el núcleo duro de las alianzas electorales, el derecho de representación como principio derivado de la soberanía popular ejercida por el sufragio activo y la separación constitucional de las atribuciones de la Cámara de Diputados y del Senado de la República.*

*m. Llegados a este punto, es necesario precisar algunos aspectos sobre las disposiciones que emite la Junta Central Electoral (JCE) para regular el proceso electoral y el criterio para la determinación del porcentaje de votos válidos obtenidos por cada partido, con miras a determinar si se cumple con el umbral mínimo requerido para optar por una Diputación Nacional.*

*n. De conformidad con los artículos 212 de la Constitución y 10 de la Ley núm. 15-19, la Junta Central Electoral (JCE) constituye la máxima autoridad en materia de administración, organización y control de los procesos electorales. Para el cumplimiento de su misión, tiene facultades normativas, es decir, posee la capacidad de dictar los reglamentos, resoluciones y disposiciones necesarias a fin de cumplir con la legislación electoral y de esa manera asegurar el ejercicio del derecho fundamental al sufragio y la celebración de procesos electorales, con arreglo a los principios de legalidad, certeza, objetividad, equidad e imparcialidad.*

*o. Estas disposiciones son de alcance general, es decir, deben ser, en primer lugar, ejecutadas por todos los órganos del sistema electoral (las*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior) y, en segundo lugar, aplicadas a todos los actores del proceso electoral (partidos políticos, candidatos y ciudadanos). De igual manera, su vigencia y por lo tanto sus efectos están debidamente ubicados en un espacio de tiempo determinado, es decir, su alcance está circunscrito únicamente al proceso electoral para el cual han sido emitidas.*

*p. Así lo ha determinado el legislador mediante el artículo 19 de la Ley núm. 15-19, que versa como sigue:*

*Artículo 19.- Validez de las disposiciones electorales. Las disposiciones de carácter electoral que dicte la Junta Central Electoral, atendiendo a sus facultades reglamentarias, se entenderá que tendrán validez para cada proceso en que sean dictadas las mismas de conformidad con la Constitución y las leyes, las cuales serán conocidas y aprobadas por el Pleno de dicha institución e informadas a los partidos políticos y todos aquellos interesados, por la vía de la notificación correspondiente o la publicación oficial en su página web.*

*q. Lo anterior es coherente con la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional, según la cual las resoluciones que emite la Junta Central Electoral (JCE) correspondientes a un proceso electoral en específico se agotan con la culminación del mismo y la toma de posesión de las autoridades electas. En efecto, dicho colegiado ha decidido en el sentido siguiente:*

*(...) la resolución impugnada, al tratarse de la votación correspondiente al proceso electoral del dos mil diez (2010), es evidente que demuestra una limitación en el tiempo y aplicación de dicha resolución, tomando*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*en consideración que el "período electoral", estaba previsto para concluir el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016). De ahí que sus efectos han sido consumados por la culminación del evento electoral para la que fue dictada (...).*

*r. Conforme a lo expuesto y tomando en cuenta que la Ley núm. 37-10 fue derogada por la Ley 15-19, es evidente que las disposiciones dictadas por la Junta Central Electoral (JCE) en el marco de las elecciones celebradas en los años dos mil diez (2010) y dos mil dieciséis (2016) no eran aplicables al proceso electoral del año dos mil veinte (2020). De la misma manera, los criterios que fundamentaron las resoluciones emitidas por el máximo órgano de administración electoral para la organización y efectiva realización de torneos electivos pasados no son vinculantes para los certámenes futuros, aunque pueden ser reiterados, si así lo dispone por resolución la autoridad competente.*

*s. Respecto a la sumatoria de los votos individuales obtenidos por el Partido Cívico Renovador (PCR) en el nivel de diputados para la asignación de los escaños para los Diputaciones Nacionales, debe indicarse que, si bien es cierto que las alianzas o coaliciones de partidos se interpretarán como única y sola entidad -lo que llevaría a pensar que los votos obtenidos por una alianza de partidos le corresponden únicamente a la organización que encabeza la alianza—, no menos cierto es que la votación recibida por cada organización política en su casilla le corresponde de manera individual para la asignación de los Diputados Nacionales por acumulación de votos. Es decir, el órgano administrativo electoral debe sumar todos los votos obtenidos por las organizaciones políticas en el nivel de Diputados, hayan sido obtenidos en alianza o de manera independiente.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*t. Resulta necesario señalar, en este aspecto, que el espíritu de la Constitución de la República es el de posibilitar la representación en la Cámara de Diputados de aquellas agrupaciones políticas que participan en el proceso electoral y que, aun obteniendo un caudal de votos representativos a nivel general, no pueden alcanzar escaños en ese órgano. En efecto, la Diputación Nacional por acumulación de votos, como su nombre indica, busca otorgar a las organizaciones políticas una representación en la Cámara de Diputados a partir de la acumulación de votos que obtienen en todo el territorio nacional en el nivel de diputaciones, dándole prioridad a aquellas organizaciones que no obtuvieron representación pero sí alcanzaron al menos el uno por ciento (1 %) de los votos válidos emitidos en el torneo de que se trate. Este especial diseño del sistema electoral busca, justamente, ofrecer representación, es decir, que la legislatura sea representativa de la situación político-partidista que gravita en el sistema de partidos, de modo que si las organizaciones políticas representan una parte importante de la sociedad, entonces es lógico que tengan representación en el Congreso Nacional, específicamente en la Cámara de Diputados.*

*u. Por ello, la interpretación que más se adecúa al propósito de la figura del Diputado Nacional, introducida en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la Constitución de dos mil diez (2010) es, precisamente, aquella que toma como base la sumatoria de todos los votos que a título individual han obtenido los partidos políticos para determinar la repartición de los escaños de los Diputados Nacionales. En ese sentido, de conformidad con la relación general definitiva del cómputo electoral generada por la Junta Central Electoral el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) a las doce y doce de la tarde (12:12*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pm), el Partido Cívico Renovador (PCR) obtuvo un total de treinta y nueve mil doscientos veintidós (39,222) votos válidos en el nivel de diputaciones, lo cual representa el uno punto cero uno por ciento (1.01%) de los votos válidos emitidos en ese nivel de elecciones, por lo tanto la Junta Central Electoral (ICE) actuó correctamente al asignarle a este instituto político un escaño en la Cámara de Diputados, vía el Diputado Nacional por acumulación de votos.*

*v. En definitiva, ha quedado establecido que la resolución atacada no adolece de los vicios denunciados por el impetrante y que, por tanto, la acción analizada carece de asidero jurídico y debe ser desestimada, tal y como lo dispuso esta jurisdicción en dispositivo.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

El recurrente, Partido Revolucionario Moderno, alega en apoyo de sus pretensiones, entre otros argumentos, los siguientes:

*Primer agravio: Violación al artículo 69 de la Constitución, al debido proceso de ley, violación al principio de legalidad, incorrecta aplicación de la ley.*

*a. Que de conformidad con la Resolución Núm. 068-2020, sobre declaración de ganadores de las candidaturas de diputados por provincias y circunscripciones territoriales, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior de las elecciones extraordinarias generales el 5 de julio del 2020, para el período constitucional 2020-2024, fue “adjudicado” al Partido Cívico Renovador (PCR) un Diputado Nacional*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*por acumulación de votos, no obstante dicho partido no satisfizo los requisitos LEGALES indicados en la Ley 15-19, LORE, en sus artículos 268-271, y a sabiendas que el Partido Cívico Renovador solamente presentó la boleta propia en el nivel diputacional en la provincia Samaná, siendo aliado del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en 30 demarcaciones electorales y en una provincia al Partido Popular Cristiano (PPC), los cuales personificaron las alianzas, en las restantes provincias del país, lo que con el método antijurídico e inconstitucional la JCE favoreció al Partido Cívico Renovador (PCR) para sumarle votos ajenos y porque en virtud del artículo 128 y el párrafo del artículo 269 de la ley 15-19, los votos les corresponden al partido que personifica la alianza y así lograr que obtuviera más del uno por ciento (1%) de los votos válidos en las elecciones, tal cual como se presentó ante el Tribunal Superior Electoral, lo cual no hizo una incorrecta aplicación de la Ley, hecho que constituye una vulneración al debido proceso de ley, a los principios de legalidad que rige nuestra Constitución en su art. 69, ya que el Tribunal Superior Electoral no cumplió con el voto de la Ley al aplicarla, a tal modo que el mismo Tribunal Superior Electoral hizo causa común con el criterio errado y viciado por la JCE, los cuales desnaturalizaron los hechos y desvirtuaron la ley para usar un mecanismo contrario a la Ley y al sistema electoral establecido para otorgarle al Partido Cívico Renovador PCR una Diputación Nacional, que debió adjudicarse al Partido Revolucionario Moderno PRM, como se observa en su Sentencia impugnada Pagina 49, ORDINAL TERCERO, Literal h, i y j, [...]*

*Segundo agravio: Incongruencia procesal, mala e incorrecta aplicación de la ley y violación al debido proceso de ley (art. 69 de la Constitución)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Sin embargo, Honorables Magistrados de este Tribunal Constitucional, en la Resolución No. 68-2020 dictada por la Junta Central Electoral, el Tribunal Superior Electoral al declarar la inadmisibilidad COMETIÓ EL AGRAVIO CONTRA LA RECURRENTE ya que no valoró que las diputaciones nacionales a los Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), PARTIDO HUMANISTA DOMINICANO (PHD) y FRENTE AMPLIO (FA), a pesar de que estas organizaciones políticas, además de estar dentro del rango de votación de 1% al -5%, obtuvieron diputaciones en otras demarcaciones por representación popular, lo que demuestra una violación al texto legal, en la cual le adjudicó Diputados a organizaciones que ya tenían representación congresual afectando así a la parte Recurrente.

c. Esto puede verificarse, tanto en la resolución referida como en la composición de la Cámara de Diputados, según sesión inductiva celebrada el 10 de agosto de 2020 en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, (...)

d. De igual modo y frente a la duda, carece de mérito jurídico cualquier alegato relativo sobre la pertenencia de dichas diputaciones a otras fuerzas políticas, ya que el señor Juan Dionisio Rodríguez Restituyo funge como Secretario General del partido Frente Amplio y adicionalmente el Partido Humanista Dominicano tiene un representante por voto popular. Además, el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano, fue aliado a distintas fuerzas políticas en diversas provincias, por lo que no aplica para optar por un escaño de diputación nacional, en virtud de lo dispuesto en el Párrafo del numeral 2 del Art. 268 de la ley 15-19.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*e. Que ante esta situación de Diputaciones Nacionales, solo deberán analizar y examinar los Jueces de este Tribunal Constitucional, lo que dispone la Ley, las Resoluciones de la Junta Central Electoral y sobre todo nuestra Constitución, ya que de ser así, no habrá que requerir actas, boletas electorales mucho menos conteo de votos, sino más bien, que el derecho conculcado, las violaciones de los derechos fundamentales que fueron desoídos, desvirtuados y desnaturalizados por los jueces A-quo, y por la incorrecta aplicación de un mecanismo jurídico contrario a la ley y aplicado por la Junta Central Electoral, pues solo por vos, podrán ser repuestos, restituidos y devueltos por la simple aplicación del sistema electoral consagrado constitucionalmente por aplicación de artículo 268-270, de la Ley 15-19, LORE,*

*f. En ese mismo orden, este Tribunal Constitucional deberá analizar el artículo 92 de la Ley Núm. 15-19, del 18 de febrero del año 2019, Orgánica del Régimen Electoral, sobre la Clasificación de Elecciones, establece varios niveles de elección, dentro de los cuales, en el numeral 8 se establece: “Nivel de diputaciones. Se refiere a la elección conjunta de diputados por demarcación territorial, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior el cual, para los fines que nos conciernen debe ser analizado conjuntamente con las disposiciones de los artículos 268 y 269 de la Ley Núm. 15-19, porque en la lógica jurídica, debemos distinguir el nivel diputacional de lo que es el Congreso Nacional, ya que este tiene dos Cámaras. En tal virtud, el procedimiento para la elección y la adjudicación de los diputados nacionales por acumulación de votos, está regulado por las disposiciones legales contenidas en los artículos 268, 269 y 270 de la Ley No. 15-19 del 18 de febrero del año 2019, y en el artículo 92.2 de la referida ley que lo único que hace es definir los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*niveles de elección que existe en la República Dominicana, y no en establecer el mecanismo para la adjudicación de los diputados nacionales, lo que constituye una grosera violación del derecho fundamental de elegir y ser elegido, por una interpretación dudosa, antojadiza, complaciente y caprichosa, hecha por el TSE.*

### *Tercer agravio*

*Violación al artículo 2 de nuestra Constitución, sobre la soberanía popular, desnaturalización del derecho*

*g. No obstante todo lo anterior, la Junta Central Electoral en la Resolución Núm. 68-2020, actuó desnaturalizando los hechos y tergiversando la interpretación de derecho, procedió a proclamar como ganador del quinto lugar en la Diputación Nacional al candidato del PCR, situación que es a todas luces ilógica, y contraria al razonamiento lógico y al ordenamiento jurídico, puesto que, como explicamos anteriormente, el PCR concurrió a las elecciones como partido aliado principalmente al PLD, y este último, fue quien personificó la alianza, de manera que sus votos no podían serles computados al PCR. Lo contrario sucede en la provincia Samaná donde el PCR no realizó alianzas, por lo que en esa demarcación a nivel diputacional los diez mil (10,000) votos válidos que obtuvo, son los únicos propios y que se les deben computar al PCR, pero aun así, ello no fue – ni es – suficiente para que la JCE le haya otorgado el quinto lugar en la Diputación Nacional; irregularidad ésta que fue confirmada por cuatro (4) jueces del Tribunal Superior Electoral, al rechazar la presente Demanda en Nulidad Parcial interpuesta por el PRM en contra del ordinal Segundo de la referida Resolución Núm. 68-2020, beneficiando de manera ilegítima, ilegal y arbitraria al PCR, un partido minoritario, que por demás, en este*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*proceso electoral no personificó ninguna alianza, violentando así con esta decisión todos los preceptos constitucionales y legales. En ese orden de ideas, la distribución de los Diputados Nacionales por Acumulación de Votos debe ser realizada iniciando por otorgar la primera posición o el primer escaño, al Partido que obtuvo más votos y así sucesivamente hasta llegar al quinto lugar, que en este caso, jamás pudo haber sido al Partido Cívico Renovador (PCR), porque este Partido fue aliado en el nivel de elección diputacional con el PLD en 30 de 32 provincias que conforman el territorio nacional, y en la provincia de Independencia fue aliado con el Partido Popular Cristiano, sin personificar ningunas de las indicadas alianzas, de manera que no hay forma de que el PCR pueda obtener el quinto lugar más votado en –las elecciones a nivel diputacional, por lo que no califica para ser beneficiario de la adjudicación de un diputado nacional por acumulación de votos, solamente con los votos de la provincia Samaná que fue la única en la que este Partido no realizó alianzas y que en consecuencia los diez mil (10,000) votos aproximadamente que obtuvo en esta provincia son los únicos que se les pueden computar y les corresponde, a fin de la asignación del Diputado Nacional, lo que equivale a menos de 0.3% del total de los votos válidos emitidos en el nivel de elección diputacional en todo el territorio nacional.*

### *Cuarto agravio*

*Violación al artículo 211 de nuestra Constitución sobre la objetividad de las elecciones*

*h. De igual forma, en virtud de la relación definitiva de las votaciones en la boleta S, correspondiente al nivel senatorial, de las elecciones celebradas el cinco (05) de julio del año 2020, emitido y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*publicado por la Junta Central Electoral (JCE), el 17 de julio del año 2020, en la casilla No. 12, correspondiente al recuadro del Partido Cívico Renovador (PCR), aparecen computados la cantidad de treinta y seis mil treinta (36,030) votos, equivalentes a cero punto noventa y dos (0.92%) por ciento del total de los votos emitidos en ese nivel de elección. Sin embargo, debemos de recordar que esos votos en su totalidad, para los fines de la asignación de los diputados nacionales, les corresponden al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), porque en las treinta y dos (32) demarcaciones electorales existentes en la República Dominicana, en el nivel de elección senatorial, el Partido Cívico Renovador (PCR), participó aliado al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en todas las provincias del país, y este último personificó las alianzas, tal y como consta en el pacto firmado por dichos partidos políticos, y aprobado mediante la Resolución No. 25-2020 emitida el seis (06) de marzo del año 2020 por la Junta Central Electoral (JCE), por lo que a nivel senatorial al Partido Cívico Renovador (PCR) les corresponden cero (0) votos, motivos por el cual, ese cero punto noventa y dos (0.92%) por ciento que aparece en la casilla No. 12, correspondiente al recuadro del PCR, en virtud de lo que se dispone en el párrafo del artículo 269 de la Ley No. 15-19, le corresponde al Partido que encabezó la alianza, que en el presente caso lo que es el PLD.*

### *Quinto agravio*

*Violación al artículo 216, de nuestra Constitución, supresión de la voluntad de propuesta y despojo de derechos políticos.*

*i. Por ende, los miembros de la Junta Central Electoral y los cuatro (4) jueces del Tribunal Superior Electoral, a fin de asignarles inmerecidamente un diputado nacional por acumulación de votos al*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Partido Cívico Renovador (PCR), se acogieron a las disposiciones contenidas en el artículo 92 numeral 8 de la Ley No. 15-19, del 18 de febrero del año 2019, en cuya normativa lo único que se hace es definir cuáles son los niveles de elección y en qué consisten cada uno de ellos y; no establecer la metodología o mecanismos para la elección y adjudicación de los diputados nacionales, el cual está contenido en los artículos 268-269 y 270 de la Ley No. 15-19.*

*Sexto agravio*

*Violación al artículo 39, de nuestra constitucional sobre el derecho a la igualdad.*

*a. Ante esta explicación, se puede evidenciar que El procedimiento para la elección de los diputados nacionales por acumulación de votos, está reglamentado por los artículos 268,269 y 270 de la ley No. 15-19 del 18 de febrero del año 2019, sobre Régimen Electoral, y no por el artículo 92 numeral 8 de dicha ley, como erróneamente lo interpretaron la mayoría de magistrados del Tribunal Superior Electoral en su Página 34, numeral 9.17 y ORDINAL TERCERO LITERAL (C), Pagina 53, al cual se acogieron para emitir la Sentencia TSE-782-2020, del 28 de julio del año 2020, olvidándose dichos jueces que esa disposición legal lo único que hace es definir los niveles de elección, pero no establece el procedimiento para la elección de diputados nacionales, el cual está establecido en los artículos 268, 269 y 270 de la Ley No.15-19. Sin embargo, la Sentencia TSE-782-2020 es tan irregular, que en la misma tienen el coraje de asignarles los votos que no les corresponden al Partido Cívico Renovador (PCR), para justificar la asignación o adjudicación injusta de un diputado nacional por acumulación de votos, a un partido político que sólo obtuvo como votación propia, que les*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pertenecen para tales fines, aproximadamente diez mil (10,000) votos obtenidos en la provincia de Samaná, correspondientes en el nivel diputacional, porque únicamente llevó o presentó candidaturas propias en la provincia de Samaná, motivo por el cual, en la boleta D del nivel diputacional, apenas obtuvo un cero punto tres (0.3%) por ciento del total de los votos emitidos, porque los que se depositaron en la casilla No. 12, correspondientes al recuadro del Partido Cívico Renovador (PCR) en treinta (30) demarcaciones, les corresponden y deben de ser computados a favor del al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y en una demarcación, es decir, en la provincia Independencia, los votos deben de ser asignados y computados a favor de los candidatos del Partido Popular Cristiano (PPC), por ser los que personificaron las alianzas en el nivel diputacional en el pacto aprobado por la Junta Central Electoral, mediante la Resolución No.25-2020 del seis (06) de marzo del año 2020.*

### *Séptimo agravio*

*Violación al artículo 208, de nuestra constitución sobre ejercicio del sufragio*

*b. Por otra parte, la adjudicación y asignación de una curul de Diputado Nacional al Partido Cívico Renovador (PCR), sin haber sido favorecido por el poder popular, constituye una violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 22.1 de la Constitución de la República [...]*

*c. En consonancia con lo expuesto precedente, se puede comprobar que en virtud del artículo 2 de la Constitución de la República, el pueblo es el único soberano, por lo tanto, es el que tiene derecho a otorgarle a*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*todos sus representantes en todos los cargos de elección popular, ya que el pueblo ejerce el gobierno a través de sus representantes, pero, si los ciudadanos no favorecen mayoritariamente a un determinado candidato, es lógico interpretar que la Junta Central Electoral no tiene derecho de manera caprichosa ni fraudulenta, ni medalaganaria para asignarle el triunfo a un partido político, ni a un candidato que no haya sido beneficiario de la soberana voluntad popular expresada en las urnas, porque al emitir la Resolución No. 68/2020 del 17 de julio del año 2020, en lo que respecta a adjudicarle un Diputado Nacional sin haberlo ganado, al Partido Cívico Renovador, el referido Órgano Electoral, se ha excedido en sus atribuciones, porque ha actuado al margen de la Constitución y de la Ley No. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, o ha errado en la interpretación de las leyes que rigen la materia.*

*d. También, con la Resolución No.68/2020, emitida por la Junta Central Electoral, han sido vulnerados los derechos de miles de ciudadanos, que mediante el sufragio universal, acudieron a las urnas para escoger a sus representantes en las elecciones celebradas el 5 de julio del año 2020, en virtud de lo que se establece en el artículo 22 numeral 1 de la Carta Magna de la República Dominicana. Los derechos ciudadanos son tan sagrados e importantes, que están por encima de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana, porque si hacemos un test de ponderación, es fácil comprender y de razonar que el derecho de elegir y ser elegido es la base en la cual se sustenta la democracia en un Estado Social y Democrático de Derecho, porque todos los poderes obligatoriamente tienen que emanar de la voluntad del pueblo, en vista de que de no ser de esa manera, implica que estaríamos ante la presencia de gobiernos ilegítimos, dictatoriales, déspota y de facto. En ese sentido, haciendo uso de la razonabilidad,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*resulta lógico que si se pierde la democracia, eso trae como consecuencia la pérdida del Estado de derecho, y por lo tanto, no habría respeto de la Constitución, ni del derecho a la vida, a la libertad, al libre tránsito, a la asociación, ni a la reunión, ni a la libre expresión y difusión del pensamiento, ni a la información, ni a la intimidad, ni al honor, ni al buen nombre, ni a la igualdad, ni al derecho de familia, ni a la integridad física, ni a la libertad de empresa, ni al derecho de propiedad, etc. Es por tales motivos, que los derechos ciudadanos como fundamento de la democracia deben de ser respetados y la Junta Central Electoral (JCE), ni el Tribunal Superior Electoral, ni ningún poder político, ni militar pueden vulnerar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, por lo que procede declarar nula la sentencia 782-2020 del 28 de julio de 2020, porque la misma fue emitida fuera de los parámetros consagrados por la Constitución Dominicana, la cual ha sido violada de manera grosera y flagrante.*

### *Octavo agravio*

*Interpretación incongruente de la Ley 15-19, LORE, artículos 268-271, violación a la seguridad jurídica, falta de motivación correcta de la ley y la constitución, violación a la seguridad jurídica y parcialidad judicial (art.69 de nuestra constitución)*

*e. Que indudablemente estamos frente a una decisión arbitraria, ilegal, que altera el estado Derecho y quebranta el sistema democrático electoral y constitucionalmente establecido, ya que la agravante Junta Central Electoral, ahora quiere separar el Nivel Senatorial y Diputacional, suprimiéndolo a su manera para solamente adjudicar el Diputado Nacional con el método inventado de que debe ser únicamente por el Nivel Diputacional, conforme a su mostrenca resolución No. 68-*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*2020, avalada y legalizada por el Tribunal Superior Electoral, conforme a su Sentencia en su ORDINAL TERCERO LITERAL (h, i y j). En otras palabras, resulta dudoso que la Junta Central Electoral, mediante la resolución 58-2020 haya modificado y vulnerado lo que se dispone en la Constitución y las leyes, las cuales establecen que los diputados nacionales por acumulación de votos se asignarían tomando en cuenta el nivel congresional; y en tal virtud, tanto la JCE, como el TSE han pretendido modificar o derogar el término congreso consagrado en la Constitución de la República Dominicana.*

*f. El Tribunal Superior Electoral violentó la obligación de motivar conforme a la ley y al derecho su sentencia, cuando en sus páginas 27 a 39, hace una incorrecta aplicación del término del uno por ciento (1%) de ley para alianzas para la elección del Diputado Nacional, ya que conforme al criterio establecido en el art. 268-271, de la Ley 15-19, LORE, se observa que el Partido Revolucionario Moderno, conforme a su propuesta como Diputado Nacional, figura la señora: CEILA LICELOT ENCARNACION MINYETY, y en ocasión a los votos del NIVEL CONRESUAL (sic); es decir del Diputacional y Nivel Senatorial, le corresponde dicha adjudicación del Escaño como Diputada Nacional, toda vez que por efecto y aplicación de la norma es a ella que le corresponde la adjudicación o asignación de la quinta curul como diputada nacional; y no como mal aplicada la ley y en base a una Resolución antijurídica e inconstitucional, ha querido imponer la agravante Junta Central Electoral, legalizada incorrectamente por el Tribunal Superior Electoral,*

*g. El Tribunal Superior Electoral, no se detuvo a observar y examinar el método para la elección de los Diputados Nacionales, mucho menos valoro que la Ley 15-19, LORE, en sus art. 267-271,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*establecieron un mecanismo de elección que fue violado por la JCE, y que ellos mismos no podían legalizar tal acción, ya que no se lo podía atribuir una Diputación Nacional a un partido que no había obtenido el 1% de los votos nacionales y que también había pactado con más de dos organizaciones políticas.*

*h. El Tribunal Superior Electoral, con su soez sentencia produce una VIOLACION A LA SEGURIDAD JURIDICA: Ya que el Tribunal Superior Electoral, al desconocer la forma de elección de los diputados nacionales, conforme a la ley 15-19, LORE, art. 268-271, no solo vulnero el sistema democrático constitucionalmente establecido, sino que despojo a ala recurrente de un derecho fundamental político y electoral de la señora Ceila Licelot Encarnación Minyety y de los miles de votantes que lo hicieron a favor del PRM, por lo que no procede despojarlo de sus derechos para adjudicarlo ilegalmente al PCR.*

Basándose en dichas consideraciones, el recurrente solicita al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

*PRIMERO: ADMITIR el recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia del Tribunal Superior Electoral Numero TSE-782-2020, del veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020); Expediente Núm. 556-2020 relativo a la Demanda en Nulidad Incoada por la Organización Política Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Resolución núm. 068-2020 del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) dictada por la Junta Central Electoral, mediante instancia depositada en la Secretaria General del Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020), POR HABER*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SIDO HECHA CONFORME AL DERECHO Y LA LEY 137-11, LOTCPC,*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión en consecuencia, ANULAR la Sentencia del Tribunal Superior Electoral Numero TSE-782-2020, del veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020); del TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, por los vicios y agravios antes descritos.*

*TERCERO: ORDENAR el envío del expediente al Tribunal Superior Electoral para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para que conozca nuevamente el expediente con estricto apego al criterio por este tribunal constitucional.*

*CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y DISPONER, cualquier medida de oficio, con el propósito de salvaguardar tanto el presente proceso, así como los derechos del recurrente, conforme al numeral 11 del artículo 7 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone lo siguiente: Artículo 7.- Principios Rectores, El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*partes o las hayan utilizado. A los seis (06) días del mes de Octubre del año Dos Mil Veinte (2020).*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la Junta Central Electoral**

La recurrida, Junta Central Electoral, no presentó escrito de defensa, pese a que se le notificó el presente recurso de revisión en la forma indicada precedentemente.

### **6. Hechos y argumentos jurídicos del Partido Cívico Renovador**

El Partido Cívico Renovador depositó ante este tribunal su escrito de defensa mediante instancia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la que expone las siguientes consideraciones:

#### *Inadmisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional*

*a. Este Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) es inadmisibile por falta de objeto toda vez que el Diputado Nacional del Partido Cívico Renovador (PCR), señor Miguel Ángel de los Santos Figueroa, fue proclamado y recibió su certificado de elección de la Junta Central Electoral (JCE), además, a partir del 16 de agosto de 2020 tomó posesión y se le asignó su oficina de curul con todas las instalaciones correspondientes por parte de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, todo en aplicación de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, por lo que se trata de un hecho consumado en su totalidad y un derecho adquirido irreversible, y se trata ya de un proceso electoral agotado jurídicamente (Ver TC/0631/16).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Y además es muy evidente que el recurrente ni ante el Tribunal Superior Electoral ni en su recurso ante este Tribunal Constitucional ha indicado cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado y mucho menos ha probado en qué consiste la vulneración del mismo, porque señalar de manera retórica pretensiones genéricas no constituyen cimientos para la admisión de un recurso como el de la especie.*

*Sobre los Medios alegados por el recurrente PRM:*

c. *El recurrente, Partido Revolucionario Moderno (PRM), expone como primer agracio [sic]: violación al Art. 69 de la constitución, al debido proceso de ley, violación al principio de legalidad, incorrecta aplicación de la ley.*

d. *La Junta Central Electoral de manera acertada, legal, constitucional y justa declaró los ganadores de los cinco (5) diputados elegidos por acumulación de votos a nivel nacional, correspondiendo uno al Partido Cívico Renovador en la persona del señor Miguel Ángel de los Santos Figueroa.*

e. *Esa nominación de candidatura a nivel nacional fue presentada por el Partido Cívico Renovador (PCR) de manera individual e independiente de otra fuerza política, la cual no fue objetada ni atacada ni por el actual recurrente, que es el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ni por otro partido o movimiento político, sin embargo, ahora en un visible oportunismo, pretenden despojar al PCR de un derecho adquirido por haber obtenido más del 1% del total de los votos a nivel*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*nacional y no tener otra representación en ese nivel de elección, que cumplió con todos los requisitos de ley y de la Constitución, lo que en definitiva se traduce en un pretendido atentado a la seguridad jurídica de la democracia en perjuicio del Partido Cívico Renovador (PCR).*

*f. Contario a lo alegado en el Recurso de Revisión Constitucional incoado por el recurrente, la Junta Central Electoral emitió la resolución de que trata apegada a la Constitución según lo previsto por los artículos 209, 211 y 212 y la Ley 15-19, Orgánica del Régimen Electoral en su artículo 18, que establece que: “Atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral (JCE). Son atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral lo siguiente: numeral 18. Declarar los ganadores de las elecciones y otorgar los certificados correspondientes a los electos Presidente y Vicepresidente de la República y cargos congresionales”.*

*g. La recurrente insiste en un desatino odioso en que el Tribunal A-Quo debió aplicar un texto legal derogado, y así también lo hizo en su acción ante el citado tribunal, que es el caso de la Ley Núm. 37-10, derogada por disposiciones que datan del año 2019 y 2020, y que por cierto establecen un nuevo sistema de elección.*

*h. Al solo considerar la votación recibida por los partidos políticos en el nivel de diputaciones para la asignación de Diputados Nacionales, la Junta Central Electoral (JCE) actuó conforme a la normativa vigente y al precedente constitucional señalado.*

*i. Cuando el recurrente señala en su alegado tercer agravio, sobre violación del artículo 2 de la Constitución, sobre la soberanía popular y desnaturalización del derecho, sigue sin aterrizar la idea de lo que en*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*realidad pretende en su recurso, porque es repetitivo en uno y otro supuesto agravio sobre lo mismo, por ejemplo sobre que al PCR solo le correspondían los votos por la diputación de Samaná, tesis que le ha sido derrumbada varias veces por motivaciones legales y constitucionales expresadas más arriba.*

*j. El recurrente, Partido Revolucionario Moderno (PRM), con una coherencia repetitiva sin igual en sus supuestos agravios, señala un quito agravio como violación al artículo 216 de la Constitución, supresión de la voluntad de propuesta y despojo de derechos políticos, señalando que la Junta Central Electoral (JCE) y el Tribunal Superior Electoral (TSE), solo se limitaron a aplicar las disposiciones del artículo 92 de la Ley Núm. 15-19, del 18 de febrero del 2019, cuando no es cierto y se comprueba su falso argumento si observamos las buenas razones motivadas expuestas por los dos órganos antes citados al momento de evacuar sus respectivas decisiones.*

*k. En un octavo agravio el recurrente resume un poco de todos los supuestos agravios anteriores, toda vez que vuelve a referirse al Senado de la República y a la Cámara de Diputados como un solo nivel de elección, y de cómo debió calcularse el uno por ciento (1%) para la elección de los diputados nacionales, por lo que nos remitimos a repuestas dadas en puntos anteriores.*

*l. De modo y manera que la decisión del Tribunal Superior Electoral está fundamentada en razones legales, constitucionales y en sentencias del TSE y del Tribunal Constitucional, ya que no se han producido agravios ni vulneraciones legales a principios constitucionales del debido proceso, de legalidad ni de incorrecta aplicación de la ley,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*violaciones constitucionales, como tampoco congruencia procesal, igualmente que no ha ocurrido vulneraciones de la soberanía popular, las elecciones fueron objetivas, no hubo supresión de la voluntad de propuesta ni de despojo de derechos políticos ni sobre el derecho de sufragio, como alega la recurrente.*

Sobre la base de dichas consideraciones, el Partido Cívico Renovador (PCR) solicita al tribunal lo siguiente:

*Principalmente:*

*PRIMERO: Que el Tribunal Constitucional tengáis a bien ADMITIR Y ACOGER este escrito de defensa por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.*

*SEGUNDO: Que el Tribunal Constitucional tengáis a bien DECLARAR INADMISIBLE este Recurso de Revisión Constitucional incoado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el 7 de octubre del 2020 en contra de la Sentencia TSE-782-2020 dictada por el Tribunal Superior Electoral el 28 de julio del 2020, por las razones expuestas en este aspecto en el presente escrito, por el mismo carece de objeto.*

*TERCERO: Que el Tribunal Constitucional tengáis a bien DECLARAR INADMISIBLE este Recurso de Revisión Constitucional incoado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), antes citado por carecer de la “condición de especial trascendencia o relevancia constitucional”.*

*CUARTO: Que tengáis a bien compensar las costas del presente proceso por la materia de que se trata.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Y para el remoto e hipotético caso de que no sean acogidas las conclusiones anteriores y sin renunciar a ellas,*

*Subsidiariamente:*

*PRIMERO: En cuanto al fondo, que el Tribunal Constitucional tengáis a bien RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional incoado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el 7 de octubre del 2020 contra la sentencia Núm. TSE-782-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) el 28 de julio del 2020, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos en el desarrollo de este escrito.*

*SEGUNDO: Que por vía de consecuencia del ordinar anterior, el Tribunal tengáis a bien RECHAZAR en todas sus partes todos y cada uno de los supuestos agravios y las conclusiones expuestos por el recurrente, por improcedentes mal fundados y carentes de base legal, así como que tengáis a bien RECHAZAR la pretensión del recurrente de que el expediente sea enviado de regreso al Tribunal Superior Electoral con el propósito de conocer nueva vez el expediente de que se trata, por ser una pretensión violatoria a la ley y al espíritu de la Constitución en cuanto al derecho de igualdad, equidad, pluralismo y el derecho de oportunidades de los partidos de menor fuerza electoral y por ser un pedimento abusivo y desconocedor de los resultados de las elecciones extraordinarias generales celebradas el 5 de julio del 2020, y por las razones y motivos que figuran en los fundamentos de este escrito.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Que tengáis a bien COMPENSAR las costas del presente proceso por la materia de que se trata.*

**7. Pruebas documentales**

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Una copia certificada de la Sentencia núm. TSE-782-2020, del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Superior Electoral, expedida el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).
2. La comunicación TSE-INT-2020-006776, del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, de notificación de la Sentencia núm. TSE-782-2020, al Partido Revolucionario Moderno (PRM).
3. La comunicación TSE-INT-2020-006775, del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, de notificación de la Sentencia núm. TSE-782-2020, a la Junta Central Electoral.
4. La comunicación TSE-INT-2020-00677, del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, de notificación de la Sentencia núm. TSE-782-2020, a la Junta Central Electoral.
5. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), contra la Sentencia núm. TSE-782-2020, del veintiocho (28) de julio de dos mil

Expediente núm. TC-04-2020-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Sentencia núm. TSE-782-2020 dictada por el Tribunal Superior Electoral del veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (2020), dictada por el Tribunal Superior Electoral; depositada ante la secretaría general del Tribunal Superior Electoral el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020) y remitida a este tribunal el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020).

6. La comunicación núm. TSE-INT-2020-007044, del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), emitida por la Secretaria General del Tribunal Superior Electoral, mediante la cual se notificó el indicado recurso a la recurrida, Junta Central Electoral.

7. La comunicación núm. TSE-INT-2020-007077, del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Electoral, mediante la cual se notificó el recurso de revisión al recurrido, Partido Cívico Renovador (PCR).

8. El escrito de defensa depositado el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), por el Partido Cívico Renovador.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la demanda que, contra la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Cívico Renovador (PCR), fue incoada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en nulidad de la Resolución núm. 68-2020, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), sobre declaración de ganadores de las candidaturas de diputados por provincias y circunscripciones territoriales,

Expediente núm. TC-04-2020-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Sentencia núm. TSE-782-2020 dictada por el Tribunal Superior Electoral del veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior, respecto de las elecciones extraordinarias generales celebradas el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020). Mediante la referida demanda, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), persigue que sea declarada la nulidad de la quinta diputación nacional otorgada al Partido Cívico Renovador (PCR), sobre la base, supuesta, de que mediante el referido acto la JCE ha violado, en perjuicio de la señora Ceila Licelot Encarnación Minyety, candidata a diputada nacional, derechos políticos electorales, los principios de seguridad jurídica, certeza, razonabilidad, legalidad y derechos adquiridos consagrados en la Constitución de la República y las leyes.

El Tribunal Superior Electoral rechazó la referida demanda mediante la Sentencia TSE-782-2020, del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020). Inconforme con esta decisión, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), interpuso el recurso revisión que ahora ocupa nuestra atención.

### **9. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

### **10. Inadmisibilidad del recurso**

Expediente núm. TC-04-2020-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Sentencia núm. TSE-782-2020 dictada por el Tribunal Superior Electoral del veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a. Según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface el indicado requisito en razón de que la sentencia recurrida, marcada como TSE-782-2020, dictada el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Superior Electoral, puso fin al proceso a que este caso se refiere, por lo que adquirió la referida autoridad.

b. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone que: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”*. Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15<sup>1</sup>, *“el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario”*. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo). En el presente caso, el Tribunal Constitucional verifica que, la sentencia recurrida fue notificada de manera integra a la parte recurrente, Partido

---

<sup>1</sup>Dictada el primero (1ro.) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Revolucionario Moderno (PRM), mediante la comunicación TSE-INT-2020-006776, del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral y recibida el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), apenas veintidós días después de la señalada notificación. De ello concluimos que el recurso fue interpuesto dentro del plazo requerido por la ley.

c. Tal como ha sido expuesto anteriormente, el demandante, Partido Revolucionario Moderno (PRM), pretende con su acción que sea declarada la nulidad de la Resolución núm. 68-2020, *sobre declaración de ganadores de las candidaturas de diputados por provincias y circunscripciones territoriales, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior de las elecciones extraordinarias generales celebradas el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), para el período constitucional 2020-2024*, dictada por la Junta Central Electoral el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020). Con ello procura, de manera concreta, que sea declarada la nulidad de la quinta diputación nacional otorgada al Partido Cívico Renovador (PCR), por haberse violado, supuestamente, derechos políticos electorales, los principios de seguridad jurídica, certeza, razonabilidad, legalidad y derechos adquiridos consagrados en la Constitución y las leyes en favor de la señora Ceila Licelot Encarnación Minyety, quien – conforme a lo que alega el accionante- debe ser reconocida como diputada nacional ganadora en el pasado mencionado certamen electoral. Como consecuencia de la referida demanda, el Tribunal Superior Electoral dictó, el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), la Sentencia TSE-782-2020, mediante la cual rechazó las indicadas pretensiones del demandante; decisión



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que –como se ha indicado– es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

d. Este Tribunal Constitucional debe precisar que es un hecho de pública notoriedad que el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), la Junta Central Electoral procedió a entregar los certificados de elección a los candidatos electos para ocupar los cargos de diputados por circunscripción territorial, los diputados nacionales, los diputados al *PARLACEN*, así como los diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior, de conformidad con los candidatos que declaró ganadores en las elecciones del cinco (5) de julio de ese año, según la impugnada Resolución núm. 68-2020. Entre esos candidatos figuró el señor Miguel Ángel de los Santos Figueroa, electo como diputado nacional por el Partido Cívico Renovador (PCR).

e. Como consecuencia de ello, el señor Miguel Ángel de los Santos Figueroa se encuentra en pleno ejercicio de sus funciones de diputado nacional, tras haber sido proclamado como ganador, haber recibido su certificado de elección, haber sido juramentado y, por último, haber tomado posesión del cargo en cuestión, hecho que antecede a la interposición – por parte del Partido Revolucionario Moderno- del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), el cual fue remitido a este tribunal el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020).

f. El Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0006/18, del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), señaló lo siguiente para referirse a los hechos de pública notoriedad:

*En efecto, se trata de cualquier acontecimiento conocido por todos los miembros del engranaje social, respecto del cual no hay duda ni*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*discusión; en tal sentido, se exime de prueba, por cuanto forma parte del dominio público.*

g. Por otra parte, conviene reiterar el criterio establecido por este tribunal mediante la Sentencia TC/0822/17, del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), sobre la llamada *situación consolidada* que recae sobre los candidatos electos, juramentados y puestos en posesión, tras el cómputo definitivo de unas elecciones:

*En ese sentido, el resultado general del cómputo definitivo de las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Congresoales y Municipales del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), es una realidad consumada que no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución de la República, que deja sin objeto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.*

h. En adición, la referida Sentencia TC/0822/17 precisó, que, ante la constatación de una realidad consumada, los poderes públicos no pueden ordenar modificación alguna, sin incurrir en vulneración del principio de seguridad jurídica. Al respecto el Tribunal apuntó:

*En relación con el tema, en la Sentencia TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), numeral 13.18, este Tribunal expresó:*

*La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...].*

*En consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Antonio Ferreras Félix, contra la Sentencia TSE-Núm.582-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), por haberse consumado el hecho objeto de la misma.*

i. En el presente caso procede, asimismo, aplicar el precedente sentado mediante la Sentencia TC/0452/17, del seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), referente a la carencia de objeto del recurso de revisión constitucional en los casos en que el principio de preclusión impida el regreso a etapas cerradas y superadas<sup>2</sup>:

*[...] el principio de preclusión impide el regreso a etapas procesales ya superadas, de modo que, en la especie, se evidencia que el proceso electoral del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016) finalizó y que ya se encuentran en ejercicio de sus funciones los nuevos síndicos/as, vice síndicos/as y regidores/as electos para el período 2016- 2020, quienes tomaron juramento y posesión de sus cargos en acto público celebrado el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).*

*En la especie, es incuestionable que el recurso que nos ocupa carece de objeto, toda vez que, en la especie, resulta imposible retrotraer la causa a etapas procesales ya concluidas sin violentar el principio de*

---

<sup>2</sup> Criterio reiterado en Sentencia TC/0097/21, dictada el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2020-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Sentencia núm. TSE-782-2020 dictada por el Tribunal Superior Electoral del veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*preclusión, como bien ha indicado este tribunal en su Sentencia TC/0272/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterando a su vez el criterio fijado en la Sentencia TC/0006/12, del doce (12) de marzo de dos mil doce (2012).*

j. Finalmente, mediante la sentencia TC/0072/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente, para referirse a la falta de objeto:

*El artículo 44 de la Ley No. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, establece que: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

*d) Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto.*

*e) Sobre este criterio este tribunal ya se ha pronunciado, al establecer en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), numeral 7, letra e), página No. 11, lo siguiente: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.”*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En virtud de las anteriores consideraciones y los consolidados precedentes enunciados, y en consonancia con el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 110 de la Constitución, este tribunal entiende que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional carece de objeto y de interés jurídico, ya que lo decidido y ejecutado por la Junta Central Electoral (JCE), mediante la citada resolución núm. 68-2020, sobre el proceso de elección llevado a cabo el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020) creó o estableció una *situación consolidada*, la cual se pone de manifiesto con la proclamación, juramentación y toma de posesión de los candidatos electos en dicho proceso electoral, hecho que constituye un impedimento para que se ordene su modificación.

En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, así como el voto disidente de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

Expediente núm. TC-04-2020-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Sentencia núm. TSE-782-2020 dictada por el Tribunal Superior Electoral del veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), contra la Sentencia núm. TSE-782-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Partido Revolucionario Moderno (PRM), y a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y Partido Cívico Renovador (PCR).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la

Expediente núm. TC-04-2020-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Sentencia núm. TSE-782-2020 dictada por el Tribunal Superior Electoral del veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

### VOTO DISIDENTE

#### 1. Consideraciones previas

Conforme a las piezas que integran el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la demanda incoada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), contra la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Cívico Renovador (PCR), a fin de obtener la nulidad de la Resolución núm. 68-2020, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), sobre declaración de ganadores de las candidaturas de diputados por provincias y circunscripciones territoriales, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior, respecto de las elecciones extraordinarias generales celebradas el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020).

En la indicada acción, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) persigue que sea declarada la nulidad de la quinta diputación nacional otorgada al Partido Cívico Renovador (PCR), bajo el alegato de que mediante el referido acto, la JCE ha violado derechos políticos electorales, los principios de seguridad jurídica, certeza, razonabilidad, legalidad y derechos adquiridos consagrados en la Constitución de la República y las leyes, en perjuicio de la señora Ceila Licelot Encarnación Minyety, candidata a diputada nacional.

Expediente núm. TC-04-2020-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Sentencia núm. TSE-782-2020 dictada por el Tribunal Superior Electoral del veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida demanda fue rechazada por el Tribunal Superior Electoral mediante la Sentencia núm. TSE-782-2020, dictada en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), contra la cual, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) interpuso el presente recurso revisión, sustentando los siguientes agravios:

- a. Violación al artículo 69 de la Constitución, al debido proceso de ley, violación al principio de legalidad, incorrecta aplicación de la ley.*
- b. Incongruencia procesal, mala e incorrecta aplicación de la ley y violación al debido proceso de ley (art. 69 de la Constitución).*
- c. Violación al artículo 2 de nuestra Constitución, sobre la soberanía popular, desnaturalización del derecho.*
- d. Violación al artículo 211 de nuestra Constitución sobre la objetividad de las elecciones.*
- e. Violación al artículo 216, de nuestra Constitución, supresión de la voluntad de propuesta y despojo de derechos políticos.*
- f. Violación al artículo 208, de nuestra constitución sobre ejercicio del sufragio*
- g. Interpretación incongruente de la Ley 15-19, LORE, artículos 268-271, violación a la seguridad jurídica, falta de motivación correcta de la ley y la constitución, violación a la seguridad jurídica y parcialidad judicial (art.69 de nuestra constitución)*

## 2. Fundamento del voto

La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de declarar inamisible el presente recurso, bajo el argumento de que: “...lo decidido y ejecutado por la Junta



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Central Electoral (JCE) mediante la citada resolución 68-2020 sobre el proceso de elección llevado a cabo el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020) creó o estableció una situación consolidada, la cual se pone de manifiesto con la proclamación, juramentación y toma de posesión de los candidatos electos en dicho proceso electoral, hecho que constituye un impedimento para que se ordene su modificación.”<sup>3</sup>*

Por consiguiente, exponemos las razones por las que disentimos de la decisión adoptada por la mayoría para la solución del presente caso:

a. En primer lugar, cabe delimitar que el objeto del proceso constituye la cuestión litigiosa sometida a consideración y fallo por parte del órgano judicial en función de los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones oportunamente formuladas por las partes en sus escritos introductorios de acciones o recursos. Luego de iniciado el proceso puede producirse la pérdida del objeto, lo cual **requiere que se hayan satisfecho las pretensiones del actor**; no hay **carencia sobrevenida** sin satisfacción plena.

b. Por consiguiente, es importante precisar que la falta de objeto constituye un medio de inadmisión que tiene lugar con motivo de una circunstancia generada por un hecho o un acto del cual se deriva la finalidad de la acción. El ordenamiento jurídico dominicano contempla esta causal en artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, en el ámbito del derecho común.

c. Con el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente persigue obtener la anulación de la referida decisión dictada por el Tribunal Superior Electoral, con motivo de la impugnación de la Resolución núm. 68-2020, sobre declaración de ganadores de las candidaturas de diputados por

---

<sup>3</sup> Ver fundamento 10.1, literal k) del de la sentencia que da lugar al presente voto.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provincias y circunscripciones territoriales, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior de las elecciones extraordinarias generales celebradas el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), para el período constitucional 2020-2024, dictada por la Junta Central Electoral en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

d. En ese orden de ideas, no resulta aplicable a la especie la causal de inadmisibilidad fundada en la falta de objeto, cuando no han sido satisfechas las pretensiones del recurrente, toda vez que la sentencia recurrida mantiene todo su valor y efecto jurídico.

e. Acorde a lo anterior, la falta de objeto que podría ser atribuida a la acción que da origen al presente caso, no conlleva la falta de objeto del recurso. En tal virtud, el presente recurso debió ser admitido y conocido el fondo del mismo a fin de determinar o no la validez de las pretensiones de la parte recurrente.

f. En materia constitucional, la falta de objeto puede provenir cuando han sido satisfechas las pretensiones del accionante; o por cualquier causa sobrevenida que hace innecesaria la protección. Al respecto, cabe destacar el precedente contenido en la Sentencia TC/0006/12, en la que la pérdida de objeto fue declarada tras haber verificado que la decisión cuya suspensión de ejecución se reclamaba, ya había sido ejecutada. Esto se puede traducir en que la consumación de la afectación de los derechos fundamentales cuya protección se invoca, blinda cualquier posibilidad de obtener su tutela o al menos su reconocimiento, lo cual no es cónsono con la naturaleza de los procesos constitucionales y sus fines, que podrían resultar desnaturalizados por efecto de una mala aplicación del principio de supletoriedad.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. De manera que aun en aquellos casos que sea materialmente imposible evitar la violación de derechos fundamentales o restituirlos, es necesario emitir un pronunciamiento sobre el fondo sobre el asunto, que sirva de llamado de atención sobre la inconstitucionalidad de la actuación, con un efecto exhortativo para el futuro.

h. En consecuencia, por efecto de lo decidido en la sentencia que motiva el presente voto, queda afectada la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, Partido Revolucionario Moderno (PRM), toda vez que la inadmisión de su recurso no obedece a la falta de objeto de sus pretensiones, puesto que las mismas no fueron satisfechas, dado que la sentencia recurrida mantiene todo su valor y efecto jurídico.

### **3. Posible solución procesal**

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario, el presente recurso debió admitirse y conocerse el fondo, a fin de determinar la validez o no de las pretensiones de la parte recurrente.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del

Expediente núm. TC-04-2020-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Sentencia núm. TSE-782-2020 dictada por el Tribunal Superior Electoral del veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

### **VOTO SALVADO:**

#### **I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), el Partido Revolucionario Moderno, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. TSE-782-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), que rechazó la demanda en nulidad incoada en fecha veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020) por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), contra la Resolución 68-2020, sobre declaración de ganadores de las candidaturas de diputados por provincias y circunscripciones territoriales, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior para las elecciones extraordinarias generales celebradas el cinco (5) de julio del dos mil veinte (2020); tras considerar que la resolución atacada no comporta los vicios denunciados por esta organización política.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles el recurso de revisión jurisdiccional, tras considerar que carece de objeto y de interés jurídico, en consonancia con el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 110 de la Constitución, en razón de que lo decidido y ejecutado por la Junta Central Electoral (JCE) mediante la citada Resolución 68-2020 sobre el proceso de elección llevado a cabo el cinco (5) de julio de dos

Expediente núm. TC-04-2020-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Sentencia núm. TSE-782-2020 dictada por el Tribunal Superior Electoral del veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil veinte (2020) creó o estableció una situación consolidada, la cual se pone de manifiesto con la proclamación, juramentación y toma de posesión de los candidatos electos en dicho proceso electoral, hecho que constituye un impedimento para que se ordene su modificación.

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de que en el futuro en supuestos fácticos como el ocurrente, esta Corporación debe procurar proteger los derechos fundamentales alegados como conculcados, con independencia de que la Junta Central Electoral haya emitido el certificado de elección y la autoridad cuestionada haya tomado posesión, pues el derecho a ser elegible como expresión de la voluntad popular, exigen del Tribunal Constitucional protección reforzada para evitar la subversión de orden constitucional previsto en el artículo 73<sup>4</sup> de la Constitución Política.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN CASOS FUTUROS CON IGUAL PLANO FACTICO, PROCEDE EL EXAMEN DEL FONDO DEL CONFLICTO PLANTEADO COMO IMPERATIVO ÉTICO PARA GARANTIZAR EL ORDEN CONSTITUCIONAL.**

4. Este colegiado constitucional declaró inadmisibile el recurso de revisión, arguyendo los razonamientos siguientes:

*“(...) d) Este Tribunal Constitucional debe precisar que es un hecho de pública notoriedad que el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) la Junta Central Electoral procedió a entregar los certificados de elección a los candidatos electos para ocupar los cargos de*

---

<sup>4</sup> Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

Expediente núm. TC-04-2020-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Sentencia núm. TSE-782-2020 dictada por el Tribunal Superior Electoral del veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*diputados por circunscripción territorial, los diputados nacionales, los diputados al PARLACEN, así como los diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior, de conformidad con los candidatos que declaró ganadores en las elecciones del cinco (5) de julio de ese año, según la impugnada Resolución núm. 68-2020. Entre esos candidatos figuró el señor Miguel Ángel de los Santos Figueroa, electo como diputado nacional por el Partido Cívico Renovador (PCR).*

*e) Como consecuencia de ello, el señor Miguel Ángel de los Santos Figueroa se encuentra en pleno ejercicio de sus funciones de diputado nacional, tras haber sido proclamado como ganador, haber recibido su certificado de elección, haber sido juramentado y, por último, haber tomado posesión del cargo en cuestión, hecho que antecede a la interposición – por parte del Partido Revolucionario Moderno- del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional en fecha siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), el cual fue remitido a este tribunal en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020).*

*f) El Tribunal Constitucional, mediante su sentencia TC/0006/18, de dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), señaló lo siguiente para referirse a los hechos de pública notoriedad:*

*En efecto, se trata de cualquier acontecimiento conocido por todos los miembros del engranaje social, respecto del cual no hay duda ni discusión; en tal sentido, se exime de prueba, por cuanto forma parte del dominio público.*

*g) Por otra parte, conviene reiterar el criterio establecido por este tribunal mediante la Sentencia TC/0822/17, de trece (13) de diciembre*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de dos mil diecisiete (2017), sobre la llamada situación consolidada que recae sobre los candidatos electos, juramentados y puestos en posesión, tras el cómputo definitivo de unas elecciones:*

*En ese sentido, el resultado general del cómputo definitivo de las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Congresoales y Municipales del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), es una realidad consumada que no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución de la República, que deja sin objeto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.*

*h) En adición, la referida Sentencia TC/0822/17 precisó, que, ante la constatación de una realidad consumada, los poderes públicos no pueden ordenar modificación alguna, sin incurrir en vulneración del principio de seguridad jurídica. Al respecto el Tribunal apuntó:*

*En relación con el tema, en la Sentencia TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), numeral 13.18, este Tribunal expresó:*

*La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...].*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Antonio Ferreras Félix, contra la Sentencia TSE-Núm.582-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), por haberse consumado el hecho objeto de la misma.*

*i) En el presente caso procede, asimismo, aplicar el precedente sentado mediante la sentencia TC/0452/17, de seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), referente a la carencia de objeto del recurso de revisión constitucional en los casos en que el principio de preclusión impida el regreso a etapas cerradas y superadas<sup>5</sup>:*

*[...] el principio de preclusión impide el regreso a etapas procesales ya superadas, de modo que, en la especie, se evidencia que el proceso electoral del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016) finalizó y que ya se encuentran en ejercicio de sus funciones los nuevos síndicos/as, vice síndicos/as y regidores/as electos para el período 2016- 2020, quienes tomaron juramento y posesión de sus cargos en acto público celebrado el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).*

*En la especie, es incuestionable que el recurso que nos ocupa carece de objeto, toda vez que, en la especie, resulta imposible retrotraer la causa a etapas procesales ya concluidas sin violentar el principio de preclusión, como bien ha indicado este tribunal en su Sentencia TC/0272/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterando a su vez el criterio fijado en la Sentencia TC/0006/12, del doce (12) de marzo de dos mil doce (2012).*

---

<sup>5</sup> Criterio reiterado en Sentencia TC/0097/21, dictada el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*j) Finalmente, mediante la sentencia TC/0072/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente, para referirse a la falta de objeto:*

*El artículo 44 de la Ley No. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, establece que: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

*d) Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto.*

*e) Sobre este criterio este tribunal ya se ha pronunciado, al establecer en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), numeral 7, letra e), página No. 11, lo siguiente: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.”*

*k) En virtud de las anteriores consideraciones y los consolidados precedentes enunciados, y en consonancia con el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 110 de la Constitución, este tribunal entiende que el presente recurso de revisión constitucional de decisión*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurisdiccional carece de objeto y de interés jurídico, ya que lo decidido y ejecutado por la Junta Central Electoral (JCE) mediante la citada resolución 68-2020 sobre el proceso de elección llevado a cabo el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020) creó o estableció una situación consolidada, la cual se pone de manifiesto con la proclamación, juramentación y toma de posesión de los candidatos electos en dicho proceso electoral, hecho que constituye un impedimento para que se ordene su modificación.”*

5. Sin embargo, tal como hemos apuntamos en los antecedentes, este Tribunal Constitucional debió examinar el fondo del recurso de revisión planteado, en su imperativo rol de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden Constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

6. En tal sentido, conforme lo establecido en el art. 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, las (...) *decisiones del Tribunal Superior Electoral no son objeto de recurso alguno, y pueden sólo ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando la misma sea manifiestamente contraria a la Constitución*”; por consiguiente, es la única vía recursiva para determinar si efectivamente se había subvertido el orden constitucional.

7. En la especie, a efectos del examen del fondo del recurso, y comprobadas las violaciones constitucionales alegadas por el recurrente, anular la citada sentencia TSE-782-2020 para que el Tribunal Superior Electoral con arreglo a la ley dictara una sentencia sin efecto retroactivo que sería ejecutable a partir de su notificación o del vencimiento de un término, que no invalidaría las actuaciones realizadas por quien hasta el momento haya ocupe el cargo<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Resuelto en el Expediente núm. TC-05-2020-0064, aprobado por el pleno el 15 de julio de 2021.

Expediente núm. TC-04-2020-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Sentencia núm. TSE-782-2020 dictada por el Tribunal Superior Electoral del veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En este mismo orden, la duración del mandato debe ser por el período restante de la gestión para la cual fue electa la autoridad en las elecciones congresuales y municipales celebradas el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), concluyendo la gestión en la fecha de término constitucional (2020-2024)<sup>7</sup>.

9. Por tanto, ante alegatos de vulneración a derechos fundamentales, este Colegiado debe prescindir de la citada fórmula de inadmisión por falta de objeto e interés jurídico, antes debe comprobar si el recurso cumple o no con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 53 y 54 de la Ley 137-11, porque de continuar esta práctica podrían perpetuarse, como hemos dicho, graves violaciones al orden constitucional y los derechos fundamentales tutelados por la Constitucionales.

### III. POSIBLE SOLUCIÓN

La cuestión planteada conduce a que este Tribunal en el porvenir examine el fondo del conflicto planteado como imperativo ético para garantizar el orden constitucional, debido a que el derecho a ser elegible como expresión de la voluntad popular, exigen de protección reforzada para evitar la subversión de orden constitucional.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

---

<sup>7</sup> Resuelto en el Expediente núm. TC-05-2020-0064, aprobado por el pleno el 15 de julio de 2021.

Expediente núm. TC-04-2020-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Sentencia núm. TSE-782-2020 dictada por el Tribunal Superior Electoral del veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**I. Preámbulo del caso**

La especie tiene su origen en la demanda en nulidad incoada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), contra el numeral segundo del dispositivo de la Resolución núm. 68-2020, sobre declaración de ganadores de las candidaturas de Diputados por Provincias y Circunscripciones Territoriales, Diputados Nacionales por acumulación de votos y Diputados Representantes de la comunidad dominicana en el exterior, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020). La indicada demanda se limitó a solicitar la nulidad respecto a los cinco diputados nacionales elegidos por acumulación de votos a nivel nacional.

Apoderado de la causa, el Tribunal Superior Electoral mediante Sentencia núm.. TSE-782-2020 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), dictaminó rechazar en cuanto al fondo la impugnación presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) por carecer de méritos jurídicos, confirmando en consecuencia lo prescrito en la Resolución núm. 68-2020.

Inconforme con lo decidido en la Sentencia núm. TSE-782-2020, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) presentó un recurso de revisión de decisión



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional por ante esta Alta Corte, el cual fue declarado inadmisibile por falta de objeto, fundamentado en los motivos siguientes:

*d. Este Tribunal Constitucional debe precisar que es un hecho de pública notoriedad que el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) la Junta Central Electoral procedió a entregar los certificados de elección a los candidatos electos para ocupar los cargos de diputados por circunscripción territorial, los diputados nacionales, los diputados al PARLACEN, así como los diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior, de conformidad con los candidatos que declaró ganadores en las elecciones del cinco (5) de julio de ese año, según la impugnada Resolución núm. 68-2020. Entre esos candidatos figuró el señor Miguel Ángel de los Santos Figueroa, electo como diputado nacional por el Partido Cívico Renovador (PCR). e) Como consecuencia de ello, el señor Miguel Ángel de los Santos Figueroa se encuentra en pleno ejercicio de sus funciones de diputado nacional, tras haber sido proclamado como ganador, haber recibido su certificado de elección, haber sido juramentado y, por último, haber tomado posesión del cargo en cuestión, hecho que antecede a la interposición – por parte del Partido Revolucionario Moderno- del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional en fecha siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), el cual fue remitido a este tribunal en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020). **J) Finalmente, mediante la sentencia TC/0072/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente, para referirse a la falta de objeto: El artículo 44 de la Ley No. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, establece que: Constituye una inadmisibilidad todo medio que***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. d) Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto. e) Sobre este criterio este tribunal ya se ha pronunciado, al establecer en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), numeral 7, letra e), página No. 11, lo siguiente: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.” k) En virtud de las anteriores consideraciones y los consolidados precedentes enunciados, y en consonancia con el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 110 de la Constitución, **este tribunal entiende que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional carece de objeto y de interés jurídico, ya que lo decidido y ejecutado por la Junta Central Electoral (JCE) mediante la citada resolución 68-2020 sobre el proceso de elección llevado a cabo el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020) creó o estableció una situación consolidada, la cual se pone de manifiesto con la proclamación, juramentación y toma de posesión de los candidatos electos en dicho proceso electoral, hecho que constituye un impedimento para que se ordene su modificación**<sup>8</sup>. 10.2 En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.*

---

<sup>8</sup> Las negrillas son nuestras



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A continuación, señalaremos los motivos que nos llevan a emitir nuestro criterio disidente en torno a la decisión consensuada por la mayoría.

### **II. Motivos que nos llevan a emitir voto disidente**

Nuestra postura se inscribe en poner de manifiesto que, contrario a lo decidido por el consenso, no procede en la especie aplicar la causal de inadmisibilidad fundamentada en la falta de objeto e interés jurídico respecto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de referencia, en virtud de que ha debido de considerarse que el fallo recurrido en revisión, la Sentencia núm. TSE-782-2020, conserva un interés para la parte demandante, que se sustenta en el principio democrático de elegir y ser elegido, y, por ende, este tribunal estaba llamado a admitir el recurso y ponderar los méritos postulados por la parte recurrente en su escrito introductorio concernientes a alegados agravios constitucionales.

En efecto, se advierte que en la especie la denegación de la admisión del conocimiento del recurso de revisión incoado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) por el supuesto de carencia de objeto, ha sido la consecuencia de la demora en la solución del expediente en el momento procesal oportuno, por lo que la decisión arribada por esta sede desconoce la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva, dado que la inaplicación de las normas que la prevén, obliga a los recurrentes a soportar una carga procesal excesiva, donde se pretende eludir una decisión de mérito sobre la conformidad al Derecho y a la Constitución del proceso electoral que dio lugar a la resolución impugnada.

En ese sentido, estimamos que lo juzgado en torno al caso que nos ocupa, constituye una interpretación excesivamente formalista, pues desconoce la proporcionalidad entre los fines que preserva la cuestión de que ya ha ocurrido



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la juramentación de las autoridades elegidas, de cara al interés de la parte recurrente de obtener la tutela judicial procurada en su recurso de revisión constitucional, -este interés alcanza el derecho de los electores de que las autoridades que ocupen los cargos postulados, sean los efectivamente electos- la que a todas luces ha sido sacrificada para responder con una inadmisibilidad como consecuencia del retardo en la solución del litigio.

Cabe precisar que el objeto del proceso constituye la cuestión litigiosa sometida a consideración y fallo por parte del órgano judicial en función de los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones oportunamente formuladas por las partes en sus escritos introductorios de acciones o recursos, y que si bien es cierto que luego de iniciado el proceso puede producirse la pérdida del objeto, para que ello se concrete se requiere que las pretensiones del demandante se hayan satisfecho o existan mecanismos jurisdiccionales que procuren el reconocimiento de los derechos reclamados o vías que permitan ser resarcidos ante una decisión injusta.

La carencia sobrevenida del objeto, supone que un determinado proceso deja de tener interés para las partes por circunstancias ocurridas luego de interpuesta la demanda o acción de que se trate, en que el proceso pierde su sentido, en consecuencia, deja de existir un verdadero conflicto entre las partes, siendo innecesaria y contraria al interés general la tutela judicial. En el caso de la especie se advierte, sin embargo, que el demandante en nulidad de la resolución de la Junta Central Electoral impugnada, y ahora recurrente en revisión, no ha sido satisfecho en sus pretensiones, así como tampoco ha perdido el interés de su acción.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, el **Tribunal Constitucional** de España, en la sentencia STC 102/2009, del veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009), se pronunció en los términos siguientes:

*“...la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevinida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso...”*”.

Es por ello, que consideramos en el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional se aparta de la finalidad para la cual fue creado, la cual consiste en garantizar la supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales, el principio de legalidad, la tutela judicial efectiva y debido proceso, específicamente, en cuanto a que: *“ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes, al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”*.<sup>9</sup> Esto lo expresamos en razón de que en el artículo 69.7 de la Constitución se señala la necesidad de que los procesos sean juzgados conforme a las leyes existentes, por lo que no se puede dejar de lado este deber sobre la base de soluciones no previstas en la ley o que impliquen evitar que los argumentos sometidos al ámbito jurisdiccional sean juzgados ponderando sus méritos.

Para emitir su decisión el consenso de este Tribunal determinó que a partir de la Sentencia TC/0006/12, en los procesos constitucionales, resulta procedente aplicar de manera supletoria las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, que versa sobre las inadmisibilidades existentes en el derecho común,

---

<sup>9</sup>Artículo 69.7 de la Constitución dominicana.

Expediente núm. TC-04-2020-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Sentencia núm. TSE-782-2020 dictada por el Tribunal Superior Electoral del veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual indica lo siguiente: “*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*”.

En virtud de lo anterior, si bien es cierto que es posible hacer uso del principio de supletoriedad<sup>10</sup>, en caso de que no exista una legislación expresa que determine la solución de determinados procesos, en los que esta sede constitucional ha aplicado el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, para declarar las inadmisibilidades por falta de objeto, no menos cierto que este principio debe de ser entendido conjuntamente con el de favorabilidad<sup>11</sup>, según el cual las leyes de cara a los procesos constitucionales, deben ser interpretadas en el sentido que se optimice su máxima efectividad con relación al titular del derecho o garantía que alegadamente ha sido conculcado. Por esta razón, entendemos que cuando este tipo de inadmisibilidad es declarada, debe de verificarse que efectivamente no sólo deje de existir un conflicto entre las partes o interés particular, sino también que sea la solución que más proteja los derechos y garantías constitucionales, entre otros.

En tal sentido, esta sede constitucional estableció en las sentencias TC/0063/12, TC/0121/13 y TC/0041/17 que: (...) *el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales constituye la vía destinada a controlar la*

---

<sup>10</sup> El principio de supletoriedad se encuentra descrito en el artículo 7.12, de la Ley núm. 137-11, según el cual: “Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

<sup>11</sup> El artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11, indica que: “*Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales*”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucionalidad de las actuaciones del Poder Judicial (TC/0053/12; TC/0060/12) y de otros órganos jurisdiccionales (v.g. Tribunal Superior Electoral).*

En fin, con la decisión que dispone la inadmisibilidad por falta de objeto, sin que el accionante tenga la oportunidad de beneficiarse de una decisión de fondo que conozca en hecho y derecho sus pretensiones, se suprime el derecho a una tutela judicial efectiva, así como también el derecho fundamental al debido proceso.

En otro orden, consideramos que la práctica adoptada por este colegiado de declarar los casos electorales carentes de objeto por haberse consumado el proceso electoral con la juramentación de las autoridades, va en contraposición de la función de tutela y protección de los derechos fundamentales a elegir y ser elegidos conforme está prescrito en el artículo 22.1<sup>12</sup> de la Constitución de la República Dominicana, toda vez que con este tipo de decisiones se pudiera dejar latente la existencia de una actuación que no vaya acorde con el principio de legalidad electoral, con lo cual la voluntad popular quede comprometida en lo referente a la legitimidad de las autoridades y funcionarios que le representarán en el ejercicio del poder político.

Asimismo, la declaratoria de la inadmisibilidad por falta de objeto de la demanda en las circunstancias analizadas, sin posibilidad de ponderación por parte de este órgano de los derechos fundamentales -alegadamente-conculcados, transgrede la manifestación soberana del pueblo por ejecutar los resultados de un proceso electoral que pudiera ser eventualmente irregular.

---

<sup>12</sup>Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) *Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución.*

Expediente núm. TC-04-2020-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Sentencia núm. TSE-782-2020 dictada por el Tribunal Superior Electoral del veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta práctica se traduce en el debilitamiento de la democracia, lo cual podría acarrear una crisis política en la medida de que propende a tener como efecto la ineficacia de la acción de impugnación de los procesos electorales, por cuanto las actuaciones contrarias al derecho podrían quedar impunes con la declaratoria de falta de objeto de la acción en sede constitucional, y de esa forma comprometida la transparencia del sufragio, la legitimidad real de la autoridad o funcionario que presuntamente ha sido electo, así como también la voluntad democrática manifestada en los derechos políticos de los ciudadanos, en función de los procesos electorales en los que ellos participen.

Nuestros reparos mediante este voto disidente, además, tienen como fundamento la cuestión de que la declaratoria de falta de objeto de los casos que tienen que ver con las impugnaciones de procesos electorales, que estuvieron pendientes de fallo al momento en que fueron puestas en posesión de los cargos o juramentadas las autoridades participantes en esos certámenes, va en contraposición del derecho de ciudadanía de elegir y ser elegido prescrito en el artículo 22.1 de la Constitución que este órgano de justicia constitucional especializada debe garantizar en aras de salvaguardar el derecho de participación de los ciudadanos, como expresión directa de un Estado democrático.

Para abordar este tema, es necesario analizar la conexión de la democracia como valor constitucional con el principio de la soberanía popular del pueblo.

El principio de la soberanía del pueblo se apoya en la idea de que el poder que ejerce el dominio político, necesita ser deducido de una justificación para poder legitimarse, la cual solo ocurre desde el pueblo mismo y no de cualquier instancia ajena a este. La ordenación de la vida en común de un pueblo tiene que retrotraerse al reconocimiento de aquellos que viven bajo ella, tiene que ser



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

expresión de libertad y de la autodeterminación. En ese sentido, el principio de soberanía implica que el poder del Estado se ejerce en interés del pueblo, a través del pueblo, y para su bienestar.

Por tanto, es necesaria la legitimación democrática efectiva para el ejercicio del poder del Estado. El cumplimiento de las tareas del Estado y el ejercicio de las competencias estatales necesita de una legitimación que se retrotrae al pueblo mismo o que parte de él, por lo que, una vez establecida esta legitimación, no puede volverse autónoma, sino que tiene que siempre retrotraerse a la voluntad del pueblo y ha de ser responsable ante este.

El fin de la legitimación democrática no es otro que poner en marcha y asegurar una influencia efectiva del pueblo en el ejercicio del poder del Estado. La legitimación democrática material o de contenido se lleva a cabo a través del Congreso como órgano de representación del pueblo, legitimado mediante una elección directa y la vinculación de todos los órganos del Estado a las leyes establecidas de este modo.

En ese orden, debemos señalar que la característica principal de todo Estado democrático –conformación política adoptada en la República Dominicana en virtud de lo prescrito en el artículo 7 de nuestra Constitución- es el de reconocer que la legitimidad de los titulares que ejercen los poderes públicos, dimanen de la voluntad de sus ciudadanos, manifestada a través de su voto popular expresado en cada contienda electoral, trayendo esto como consecuencia que el Estado esté en el deber de establecer los mecanismos que garanticen la existencia de un verdadero sistema representativo que asegure la efectividad del derecho ciudadano de elegir como fundamento del principio democrático.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En relación a las características que identifican el régimen político de todo Estado democrático en que se fomenta la participación pluralista de los ciudadanos, como fundamento propio de los poderes públicos, en la Sentencia C-497/19 la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que:

*La definición del Estado colombiano como democrático, participativo y pluralista, entraña distintas características de nuestro sistema político: de un lado, que los titulares del poder público ejercen esa calidad en virtud de la voluntad popular de los ciudadanos, la cual se expresa mediante el voto depositado en el marco de procesos electorales los cuales se rigen, a su vez, por la regla democrática de las mayorías; de otro, que los ciudadanos no están limitados en su relación con el poder político a la elección de sus representantes, sino que también pueden controlarlos en el ejercicio de sus funciones e intervenir directamente en la toma de decisiones públicas; y, finalmente, y de acuerdo con la reformulación del concepto de democracia, que la voluntad de las mayorías tiene límites, de manera que la adopción de las decisiones mayoritarias debe respetar los derechos de las minorías y, en ningún caso, pueden llegar al extremo de desconocer los derechos fundamentales cuya vigencia constituye condición de posibilidad de la democracia constitucional adoptada en 1991.*

Por tanto, el principio democrático tiene como una de sus manifestaciones la concreción de los procesos electorales en los cuales el ciudadano participa en la conformación y control del poder político mediante el sufragio, teniendo esto como finalidad que los funcionarios y autoridades públicas representativas que ocuparán los cargos electivos -que están prescritos en la propia Constitución-, sean producto de la expresión de la voluntad popular.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La importancia de garantizar el derecho al voto como una forma de protección del derecho ciudadano de elegir y ser elegido, se desprende de la aplicación del principio democrático; sobre ello, haciendo uso del derecho comparado, en la Sentencia C-497/19 la Corte Constitucional de Colombia ha indicado:

*(...) la función electoral es función pública de naturaleza política en cuanto expresión de soberanía y fuente del poder público. No tiene naturaleza estatal porque no corresponde a una competencia del Estado.*

*(...)*

*La función electoral es, entonces, la función pública en cuyo ejercicio el pueblo participa en la conformación, ejercicio y control del poder político. Su titular originario es el pueblo y la ejerce mediante el voto depositado en procesos electorales cuya finalidad es asegurar la elección de las autoridades y corporaciones públicas que la Constitución señala, la revocatoria del mandato de los elegidos y la adopción directa de determinadas decisiones públicas.*

De ahí, que el derecho de elegir y ser elegido ha quedado plasmado en nuestro ordenamiento constitucional al ser prescrito en el artículo 22.1 de la Constitución, y su ejercicio implica el reconocimiento de la facultad que le asiste a cada individuo de participar en la dirección política de su país, así como contribuir en la organización del ejercicio del poder público, para de esa forma poder convivir en una sociedad pacífica y organizada.

En tal sentido, podemos afirmar que las acciones de impugnación o nulidad de los procesos electorales están encaminados a garantizar el respeto del derecho fundamental del ciudadano de elegir a los funcionarios que ostentarán la representación del pueblo en el ejercicio del poder político, toda vez que esa acción se erige como el mecanismo que procura mantener la integridad y la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad de los actos y actuaciones que se dan en los referidos procesos electorales.

En relación a la naturaleza de las acciones judiciales de impugnación o nulidad de los procesos electorales, en la Sentencia SU050/18 la Corte Constitucional de Colombia prescribió que:

*La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el carácter constitucional de este medio de control. Ha dicho que se trata de una acción pública especial de legalidad y de impugnación de un acto administrativo de elección o de nombramiento, a la que puede acudir cualquier ciudadano dentro de los términos establecidos en la ley, con el fin de discutir ante la jurisdicción contenciosa administrativa la legalidad del acto de elección, la protección del sufragio y el respeto por la voluntad del elector. Ha señalado que el objeto principal de la acción de nulidad electoral es determinar a la mayor brevedad la legalidad y conformidad con la Constitución de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales (...). Ha resaltado su carácter público en la medida que cualquier persona puede solicitar la nulidad de los actos electorales bajo la lógica que quien actúa representa el interés general para esclarecer la forma en que se realizó una elección y si la misma observó los lineamientos fijados en la Constitución y la ley. (...)*

Asimismo, en este contexto es posible afirmar que la jurisprudencia en general, así como la electoral en particular, es un medio fundamental para interpretar, integrar y delimitar las disposiciones escritas del ordenamiento, es decir, para fijar con precisión y carácter vinculante el sentido y alcance de éstas y llenar sus lagunas. Su existencia reviste gran importancia práctica, en palabras de Luis



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio Sobrado, *“en tanto fomenta una deseable coherencia decisoria en este campo, brindando seguridad a los actores sociales y políticos; sirve también para actualizar y adaptar la legislación a nuevas realidades y demandas; y, finalmente, guía el estudio jurídico en este campo y al propio legislador, quien podrá ver en ella evidenciadas las insuficiencias de las reglas vigentes”*; beneficios de la jurisprudencia electoral, que, al entender de la suscrita, también alcanzan a los precedentes constitucionales, en la medida en que el Tribunal Constitucional decide los recursos de revisión contra este tipo de decisiones.

Reviste gran importancia que cuando sean juzgados asuntos electorales en el marco de un recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, se aplique el principio de interpretación conforme a la Constitución, y que lo prescrito en ese tipo de decisiones al aplicar la ley, sea armonizado con los postulados democráticos contenidos en la Carta Magna.

En sintonía con lo antes señalado, a través de la práctica de declarar la inadmisibilidad de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoado contra las sentencias emitidas por el Tribunal Superior Electoral, que tengan que ver con procesos electorales que han concluido y han sido posicionadas las autoridades electas, se está desprotegiendo y dejándose sin contenido el alcance de la aplicación del principio de soberanía popular que se prescribe en el artículo 2 de la Constitución, el cual es el eje central de todo Estado democrático y de derecho, en lo referente a la fuente de legitimidad de donde emanan todos los poderes públicos de nuestro Estado.

En ese orden, consideramos que en el caso hipotético de que se determinara la existencia de una violación constitucional en la decisión impugnada mediante el conocimiento del fondo del recurso de revisión, entendemos que este Tribunal, conforme lo prescrito en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede adoptar los recaudos para que al momento de que el asunto sea nuevamente remitido al Tribunal Superior Electoral -producto de la anulación de la sentencia impugnada- ese órgano extra poder dicte una decisión que reconozca el derecho fundamental vulnerado, y ante la imposibilidad de restituirle en la posición usurpada, emita un veredicto que tenga por objeto el de habilitar al afectado para que sea resarcido por parte del órgano de la administración que ha emitido el acto administrativo contrario a sus derechos.

Tal práctica no sería extraña para este Tribunal Constitucional, en razón de que en un caso de amparo en donde existía la imposibilidad de restituir a unos ciudadanos que fueron removidos de forma arbitraria de su posición en una Junta del Distrito Municipal, por haber quedado legitimados los nuevos incumbentes producto del agotamiento de un proceso electoral, se prescribió adoptar una especie de sentencia sustitutiva en relación de los derechos afectados, para que de esta forma el efecto negativo a la actuación quedara en cierta manera reparado. Tal procedimiento fue realizado en la Sentencia núm. TC/0138/15, en donde se precisó que:

*h. Ante la imposibilidad de reponer a los señores Cruz Amauris Vólquez Pérez, Yude Arsenia Segura y compartes en las posiciones que actualmente ocupan otros ciudadanos que fueron elegidos por voto popular, este tribunal constitucional se ve precisado a ordenar en su dispositivo a la Sala Capitular del Ayuntamiento de Duvergé el pago de los salarios dejados de devengar, desde el momento de producirse la destitución y hasta el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), al haberse verificado violación al debido proceso administrativo y el derecho al trabajo.*

La referida medida también fue adoptada en otro proceso de amparo en la que este Tribunal en sus sentencias TC/0146/15 y TC/0457/15, sentó el precedente ut supra señalado; indicando en esta última decisión que:

Expediente núm. TC-04-2020-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Sentencia núm. TSE-782-2020 dictada por el Tribunal Superior Electoral del veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*o) Sin embargo, por el tiempo que ha transcurrido desde la destitución de los accionantes hasta la fecha, ya han sido realizadas las elecciones de las nuevas autoridades distritales, conforme a la Constitución y a las leyes, por lo que no es posible ordenar la reintegración de los recurridos como encargados de las juntas de distritos municipales correspondientes; no obstante, por aplicación del principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional procederá a ordenar el pago de los salarios dejados de percibir por dichos señores, desde el momento de su destitución el doce (12) de julio de dos mil siete (2007), hasta el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), por ser esta la fecha que el legislador dispuso en el párrafo transitorio del artículo 81 de la Ley núm. 176-07, en la cual debían permanecer en sus cargos las autoridades distritales. Todo lo expresado en el presente párrafo se ajusta a lo decidido por este tribunal constitucional mediante sentencias TC/0138/15, del 10 de junio de 2015, y TC/0146/15, de fecha 1 de julio de 2015.*

Así las cosas, si bien es cierto que los precedentes señalados, fueron emitidos en el contexto de una acción de amparo, resulta un razonamiento similar aplicable en el presente caso, pues tanto los procesos de amparo como los de revisión de decisión jurisdiccional guardan semejanza en lo referente a su finalidad, que es la tutela de los derechos y garantías fundamentales prescritos en la Constitución. Por ello, muchos criterios procesales adoptados en amparo, han sido aplicados por esta sede de forma analógica a los procesos de revisión de decisión jurisdiccional.

En principio, cuando un proceso eleccionario es llevado a cabo violando la ley y la Constitución la solución jurisdiccional idónea es declarar su nulidad,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

celebrar nuevos comicios o que el candidato usurpado sea repuesto en su cargo electivo, sin embargo, estamos conscientes de que tal solución no siempre puede ser llevada a la práctica; en ese sentido, nuestra postura no significa en modo alguno que desconozcamos el costo social de una decisión disponiendo tales medidas, así como tampoco que no hayamos previsto la imposibilidad de que esta solución en determinados casos sea de inviable cumplimiento.

No obstante lo anterior, entendemos que ante la eventualidad de retenerse violaciones constitucionales en un proceso electoral es necesario que existan mecanismos de tutela judicial que permitan establecer jurisdiccionalmente las irregularidades, para que de esa forma se puedan adoptar las medidas institucionales y técnicas necesarias tendentes a que eventos similares que se erijan como una amenaza a la democracia no se reiteren, así como también se deduzcan las responsabilidades correspondientes, pues no hacerlo, se traduce en que se mantenga la impunidad de eventos electorales contrarios a la voluntad popular, por efecto de haberse consolidado en el puesto quienes han sido juramentados en tales circunstancias. Si bien esta solución procesal habrá de modularse en cada caso en particular, no menos cierto es que rehusamos adherirnos al criterio que se ha venido aplicando en sede constitucional pues estimamos que con ello se perpetúan las transgresiones de los derechos y garantías fundamentales en el marco de los procesos electorales.

### **Conclusión**

Conforme a lo precedentemente señalado, la magistrada que suscribe, estima que este Tribunal debió admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y, en cuanto al fondo avocarse a examinar sus méritos, a fin de verificar si la sentencia impugnada en revisión fue emitida de conformidad con la Constitución, y de esta manera garantizar y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

salvaguardar el principio de soberanía popular, manifestado en el proceso electoral que concluyó con la Resolución núm. 68-2020, lo cual, a nuestro entender, podía ser evaluado, independientemente de la toma de posesión y juramentación de las nuevas autoridades que resultaron electas.

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**